



---

*Juzgado Promiscuo Municipal -Castilla La Nueva - Meta.*

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LAURA ROZO ESTÉVEZ  
DEMANDADO: JIMMY HERNÁN CARRERA CABEZAS  
RADICADO: 501504089001-2020-00124-00  
AUTO: 19 21

Castilla La Nueva, Meta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

## I. ASUNTO

Resolver lo que en derecho corresponde respecto del amparo de pobreza solicitado por el demandado en el proceso de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES

- 2.1** El señor demandado solicita se le conceda el amparo de pobreza aduciendo que: (i) se encuentra en desventaja para enfrentarse a su contraparte en el proceso de la referencia por el hecho que esta actúa por intermedio de abogado, y da a entender que no cuenta con los recursos económicos para procurarse su propio apoderado; (ii) Si bien devenga un salario mínimo más comisiones en su oficio de conductor de carga pesada, esto es, viajando en un vehículo, debe cubrir diversos gastos como arriendo, alimentación, entre otros, a pesar de lo cual, no ha dejado de consignar la cuota alimentaria y lo correspondiente al vestuario para sus hijos; (iii) Que para contestar la demanda debió acudir a la personería pues no está en condiciones de asumir los gastos del proceso, sin arriesgar la manutención de sus hijos, su trabajo y su propia subsistencia; (iv) no reside en el departamento del Meta, ni permanece mucho tiempo en un mismo lugar, por lo que, anticipa, no podrá atender los requerimientos que le dirija el juzgado en el desarrollo del proceso.
- 2.2** De conformidad con lo previsto en el artículo 151 de la ley 1564 de 2.012: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”.
- 2.3** Por su parte el artículo 153 ejusdem advierte: “En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)”.
- 2.4** A nivel jurisprudencial, se ha precisado en cuanto a su procedencia que: “este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, **y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente**”<sup>1</sup>.
- 2.5** Entonces, teniendo en cuenta que el hecho que motiva la concesión del amparo de pobreza es la falta de capacidad para asumir los gastos del proceso, surge la pregunta ¿a qué se refieren o en qué consisten los gastos del proceso?, la ley de enjuiciamiento civil española establece que “los gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso”.
- 2.6** En el caso bajo examen, los gastos del proceso, estarán representados principalmente en las eventuales multas que se deban imponer al demandado cuando desatienda los requerimientos que deban hacerse en el decurso del proceso, principalmente a título de multas o similares, lo cual es de cierta forma anticipado por el señor demandado cuando afirma que: “...no permanezco mucho tiempo en el municipio del Rosal Cundinamarca, aspectos que me imponen un esfuerzo, **casi imposible de cumplir con los requerimientos que muy seguramente su despacho va a realizar**” (subraya el Despacho).

---

<sup>1</sup> T-339-18

**2.7** Es claro para el suscrito administrador de justicia que el señor JIMMY HERNÁN CARRERA CABEZAS no ha demostrado que se no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, esto por el hecho que, tal como lo subraya el señor apoderado de la parte actora, devenga mensualmente un salario que supera ampliamente el salario mínimo legal mensual vigente, y no ha aportado prueba alguna que sustente su dicho de carecer de los recursos necesarios para cubrir los gastos del proceso, además, en puridad hay que advertir que, en la actualidad los gastos son casi inexistentes, salvo que, se insiste, la conducta procesal del demandado, en este caso, conduzca a la imposición de sanciones o multas como sería el caso de incumplir la obligación de asistir a la audiencia prevista en el artículo 372 de la ley 1564 de 2.012, caso en el cual se le deberá imponer una multa de cinco salarios mínimos mensuales vigentes, y siendo ello así, no están dados los presupuestos para acceder al pretendido amparo de pobreza. Sea esta la oportunidad para advertir al señor demandado que deberá atender los requerimientos del juzgado, para lo cual, no necesariamente debe concurrir a las instalaciones del juzgado, máxime cuando la mayoría de las audiencias en la actualidad se desarrollan de manera virtual, lo que si es necesario subrayar es que algunas audiencias son de obligatoria asistencia, que su incumplimiento no solo genera consecuencias pecuniarias, sino también procesales, y que el amparo de pobreza no puede ser utilizado a manera de patente de corzo para incumplir los deberes y obligaciones exigibles a toda persona que participa en un proceso judicial, pues su esencia y finalidad son muy distintas; en consecuencia se negará la solicitud de la referencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta;

#### **RESUELVE**

**NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por el demandado JIMMY HERNÁN CARRERA CABEZAS de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO HERRERA PARRADO**  
**Juez**

Firmado Por:

**LIBARDO HERRERA PARRADO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CASTILLA LA NUEVA-META**

Código de verificación: **8f82f9afdc1fc088988f6f7c41600e69aadec0d6c643738809661c27d80577e**

Documento generado en 21/01/2021 03:01:18 PM